

OFICINA ASISTENCIA JURIDICA
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

03 de abril de 2009

712

Doctor
EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA
Secretario de Gobierno Municipal
Presente

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO 023 DEL 27 DE ENERO DE 2006. RADICADO INTERNO 75/09

Cordial Saludo.

Revisada el acta de la referencia, me permito hacer las siguientes precisiones sobre el tema de la liquidación de los contratos estatales:

Dentro del régimen de contratación estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, existen tres posibilidades de liquidación de los contratos: 1. la bilateral o de común acuerdo; 2. la unilateral y 3. la judicial.

El Consejo de Estado ha dicho que "la liquidación del contrato es entonces el corte de cuentas entre los cocontratantes, contiene un balance descriptivo y cuantitativo respecto de la ejecución de cada una de las prestaciones que surgieron a cargo de las partes por virtud del contrato [...] Cuando las partes suscriben el acta bilateral de liquidación del contrato están consintiendo en su contenido y valor" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13238 C.P. María Elena Giraldo Gómez.)

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "Liquidar significa hacer el ajuste formal de una cuenta; saldar, pagar enteramente una cuenta. En materia contractual, la liquidación tiene por objeto principal definir las cuentas y en qué estado quedan luego de la terminación del contrato, a fin de finiquitar la relación entre las partes del negocio jurídico. La Liquidación se define como el balance financiero realizado al final de la ejecución de los contratos de tracto sucesivo, lo que permite determinar los créditos entre las partes [o] una operación administrativa que sobreviene a la finalización normal o anormal del contrato (en todos los casos en que por ministerio de la ley o por la naturaleza del contrato es indispensable haberla), con el propósito de establecer, de modo definitivo entre las partes contractuales, cuál de ellas es deudora, cuál acreedora y en qué suma exacta" (Corte Constitucional T- 481 de 2005 M.P. Javier Araújo Rentería)

A su turno, la doctrina ha dicho lo siguiente: La liquidación del contrato tiene como propósito hacer un ajuste final de cuentas y de finiquitar el negocio mediante el reconocimiento de saldos a favor de alguna de las partes o de declararse a paz y salvo, según el caso. Con la liquidación del contrato el circuito negocial queda terminado y cerrado definitivamente en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato para las partes, lo que implica la extinción definitiva del vínculo contractual y la certeza a cerca del pasado y futuro del contrato, con lo cual inexistente será el limbo en que permanecen aquellos que no son

liquidados. (Luis Guillermo Dávila Vinuena "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal 2 ed, Bogotá legis 2003, pp 555,559,560.)

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, deben ser objeto de liquidación, en primer lugar, bilateral y luego si unilateral, en caso de imposibilidad de suscribir un acta de liquidación de común acuerdo. La fórmula contenida en la citada norma se traduce en la práctica en que la mayoría de los contratos que suscribe y perfecciona la administración deben ser liquidados.

Al respecto, vale la pena hacer notar que si ni en los pliegos de condiciones ni en el contrato mismo, las partes estipulan expresamente la obligación de liquidar el respectivo contrato estatal, esto no significa que el contrato no deba ser objeto de liquidación. En efecto, las normas de liquidación de los contratos deben ser interpretadas como normas de orden público, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, el artículo 69 dispone que "las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales", lo cual implica que si, como lo sostenemos, la liquidación bilateral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, su exclusión mediante estipulación violaría esa expresa prohibición de excluir la aplicación de esta clase de formas de solución de conflictos.

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación unilateral, aunque no se trata de una cláusula excepcional, ésta es una auténtica prerrogativa del poder público dentro del contrato estatal, y como las potestades públicas son irrenunciables, resultaría violatorio del orden público que mediante una estipulación se limitara este poder de la administración.

En este orden, se observa que el acta de liquidación de la referencia, no contiene el balance, ni establece el corte de cuentas, ni define si las partes de declaran a paz y salvo por las obligaciones contraídas de manera mutua, ni establece la acreditación del pago de aportes parafiscales.

La consideración referida al auto de cesación de la investigación fiscal contra los señores Wilson Chipagra Carvajal y Wilson Rojas no es pertinente.

En los términos antes expresados se rinde el concepto jurídico solicitado.

Atentamente,



MYRIAM ELIZABETH RIQUELME PASSOW
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PROYECTO PEGGY COVELLI ALARCON ASESOR

F